

## **LO PERPETUO DE LA PENA PERPETUA: SU INDETERMINACION.**

### **Trabajo realizado por Verónica Bilczyk<sup>1</sup>.**

**A lo largo de estas páginas se describirá la problemática implícitamente esgrimida en el título que antecede y se la abordará con el objetivo de demostrar la necesidad de establecer, normativa y/o jurisprudencialmente, cuándo en la República Argentina vencen las penas que son de duración perpetuas.**

#### **1. Introducción.**

El Código Penal de la Nación -en adelante CP- establece 4 especies de penas (*cfr. art. 5 del CP<sup>2</sup>*), siendo que todas ellas pueden ser de duración temporal o perpetua. Justamente, sobre estas últimas es que, obviamente (como lo adelanta el título de esta presentación), es que tratará este trabajo.

Concretamente, sobre la indeterminación reinante a su respecto, esto es, hasta cuándo o mejor expresado cuándo vencen las penas a perpetuidad; ello así, fundamentalmente, en relación a las dos especies de penas privativas de la libertad: prisión o reclusión.

En efecto, de la simple lectura del CP y/o de expedientes judiciales puede advertirse que ello aún se desconoce al día de hoy, a casi un siglo de vigencia del digesto normativo en materia penal que data de 1921, sin perjuicio de sus ulteriores y plurales modificaciones (conocidas como reformas “parche”); así es que por ello se ha decidido ahondar en torno a la problemática precedentemente referenciada por cuanto resulta imperioso sembrar certeza sobre el punto debatido.

Esto es, la necesidad de conocer un aspecto sustancial que asimismo y por tal motivo debe resguardarse toda vez que hace, ni más ni menos que, a la existencia y reaseguro del Estado de Derecho.

Precisamente, la desconfianza generalizada de la sociedad argentina para con el sistema de justicia tiene que ver, además, con cuestiones como éstas.

---

<sup>1</sup> Abogada con distinción Dr. Joaquín V. González a los mejores promedios y Especialista en Derecho Penal por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Especialista en Derecho Constitucional por la Facultad de Derecho de la UBA. Profesora Adjunta Interina en la Cátedra II de Derecho Penal II (JURSOC, UNLP). Auxiliar docente en Elementos de Derecho Constitucional y en Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UBA. Relatora en la Defensoría de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Miembro del Comité de redacción de la Revista en Derecho Penal y Criminología de la Editorial La Ley.

<sup>2</sup> Artículo 5° del CP: “...Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación...”.

Resulta habitual escuchar a los argentinos exponer su opinión sobre las penas perpetuas, sobre las cuales lo que aducen es que no son literalmente perpetuas; y, si bien ello es cierto, conforme el límite convencionalmente establecido al determinar fundamentalmente el fin de la pena que claro está no se compadecería con una pena estrictamente a perpetuidad (como se verá, *cfr. arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional*, en adelante: CN); mas lo que se analiza en esta ocasión no es el fin de la pena ni la constitucionalidad o no de una pena a perpetuidad, pues eso queda o quedará para otros espacios y/o para otros momentos.

Entonces, sentado lo anterior, lo que se debe afirmar es que convalidándose en la República la existencia y vigencia de penas a perpetuidad, no puede ser que los argentinos continúen desconociendo el límite real de una sanción perpetua.

Sobre esta relevante cuestión, la incertidumbre descripta, es que tratará este trabajo.

## **2. Desarrollo de la problemática abordada y respuesta al interrogante implícitamente formulado, en torno a cuándo vence una pena perpetua en Argentina**

En este sentido, no puede más que insistirse en que resulta imperioso conocer certera e indubitadamente cuándo fenecen en la República Argentina las penas de prisión o reclusión a perpetuidad, para en base a ello dar por válidos o no, a los años de prisión que en esa dirección sean fijados a un imputado/condenado en este país; como así también para que los familiares y allegados de aquel como los de la víctima y/o damnificados puedan conocer tan relevante “dato”<sup>3</sup>.

Esto último, toda vez que la “solución” que los tribunales de justicia vienen omitiendo brindar gira en torno a la pregunta que toda la comunidad jurídica se hace sobre ¿cuál es el término de la perpetua?

Ese término es el que no se sabe, lo que se desconoce y eso es lo que se viene implícitamente discutiendo, planteando en reiteradas oportunidades y los sentenciantes de nuestro país omitiendo brindar una respuesta certera que dilucide lo postulado en esta línea argumental.

Insisto: cuándo vence la pena de prisión o reclusión perpetua es un aspecto esencial para todos los casos de los condenados a esas sanciones y, en lo que en esta ocasión nos

---

<sup>3</sup> Dato, según la definición que al respecto brinda la Real Academia Española es: “...Del lat. datum 'lo que se da'. 1. m. Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho. A este problema le faltan datos numéricos...”. Link: [dato | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#), último acceso, marzo 2021.

concierno, para saber no sólo el monto sino si es uno válido el que así se determine, atento los límites que el Bloque de Constitucionalidad imperante en la República determina al efecto.

Se hace alusión, fundamentalmente, al *art. 75 inciso 22 de la CN*; no sólo a los instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía constitucional sino también a los que tienen, como el Estatuto de Roma<sup>4</sup>, jerarquía supralegal pero infraconstitucional. Aspecto sobre el cual se retomará al abordar lo concerniente al *límite cuantitativo* al que -en base a eso- habitualmente se alude.

Es decir, la relevancia de la cuestión aquí planteada gira en torno a lo que a su vez y en cierta forma podría ser estimado como el derecho a la información; esto es, a “lo que” todas las partes de un proceso y la sociedad en su conjunto, tienen derecho a conocer; por cuanto no resulta inocuo saber ese “dato”. Dato que en tantas causas se reclama.

En efecto, en el año 2021 se sigue desconociendo cuándo terminarán las penas perpetuas en la República Argentina; siendo que la inseguridad jurídica que sobre este punto se cierne es fundamental revertirla, ya que la “solución” que los magistrados brindan al respecto no permite dilucidar la cuestión y con su “obrar” (el modo de resolver), no hacen más que ahondar en el grado severo de incertidumbre constatado.

Esto último, justamente, se vincula con la *seguridad jurídica* como principio fundamental del derecho constitucional, el cual si bien no se encuentra expresamente consagrado en la carta magna nace como tal de manera directa e indisoluble -entre otros- del principio esgrimido en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Esto es, en relación a la expresión “afianzar la justicia” que debe ser leída no sólo como pauta interpretativa sino como mandato constitucional. Es decir, la *seguridad jurídica* como valor y como principio, se relaciona con la estabilidad de las decisiones judiciales, de modo similar al de la cosa juzgada; con la posibilidad de prever riesgos y la certidumbre; y, en cabeza del Estado está el garantizarla.

En este aspecto, el Dr. Pablo Luis Manili en su obra<sup>5</sup> sostiene que a la *seguridad jurídica* puede definírsela como “...la garantía que el Estado debe brindar a las personas sujetas a su jurisdicción como de que el sistema jurídico vigente protege y protegerá con leyes ciertas, escritas, estableces, justas y razonables y con actos de aplicación de esas leyes también razonables y estables los derechos humanos fundamentales, tal como

---

<sup>4</sup> Ley 25390 mediante la cual se aprueba el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998. Link: [CORTE PENAL INTERNACIONAL \(infoleg.gob.ar\)](http://CORTE PENAL INTERNACIONAL (infoleg.gob.ar)) último acceso, marzo 2021.

<sup>5</sup> MANILI, Pablo Luis en “Manual de Derecho Constitucional”. Editorial Astrea”, Primera Edición, Buenos Aires, 2019, páginas 175/173.

están consagrados en las normas que integran el bloque de constitucionalidad, ante cualquier lesión o violación proveniente del Estado o de particulares...”.

En esta misma línea cabe indicar que, constitucionalmente se ha consagrado hace casi 27 años el derecho a la información pública (*cfr. art. 43 de la CN*); sobre esto último quizás puedan preguntarse los lectores de esta presentación cuál es la razón de tal sindicación en un trabajo de derecho penal (pues, fundamentalmente, sobre ello es que se escribe); mas el derecho al acceso a la información que aquí se solicita debiera ser garantizado por las autoridades estatales pues es el que, asimismo, entra en juego cuando se debaten cuestiones como las aquí abordadas.

Por ende, determinar en concreto cuándo fenece una pena privativa de la libertad (perpetua) es algo que, o bien los señores legisladores deberían expresamente establecer en el Código Penal para así afianzar la justicia y en concreto reforzar la seguridad jurídica tan vulnerada hasta el presente ante la indiferencia que en ese punto se advierte. Indiferencia dolosa (cual estructura propia del dolo eventual), por el menosprecio que sobre las consecuencias de esta falta de certidumbre se vislumbran o, bajo la modalidad culposa porque, negligentemente y desde 1921, se omite regular expresamente cuándo vencen las penas perpetuas en Argentina.

Ahora bien, lo reseñado precedentemente no exime ni eximiría a los señores magistrados en su labor, esto es, a contestar en su caso que la falta de certeza que se advierte en torno a ese monto, se debe a que los señores legisladores nacionales no se han abocado a determinarlo en el Código Penal de modo expreso cuando ello en modo alguno podría ser así.

El constitucionalismo dialógico imperante en la República lleva a que resulte por demás esencial que los magistrados que advierten un supuesto como el narrado, ni más ni menos que de la relevancia del aquí consignado, articulen por las vías constitucionalmente establecidas al efecto una exhortación para que se canalice la petición que la sociedad reclama en este punto.

Es decir, para que remedien los legisladores nacionales la incertidumbre reinante, estableciendo hasta cuándo -en sentido estricto- una persona condenada a la pena más grave del ordenamiento jurídico nacional deberá permanecer en calidad de condenada y cumpliendo pena.

En este orden expositivo e inclusive si se estimara que el límite numérico establecido en el *art. 55 del CP*, los 50 años, es el vigente en Argentina (aspecto cuestionado, entre otras razones, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma, suscripto por la

República y del que aquí se hiciera referencia, como así también se ahondará); es que ello, en su caso, debería así clarificarse.

Se insiste, en este trabajo no se pretende ahondar sobre la razonabilidad de una pena de esa entidad, inclusive y como se dijera, sobre la constitucionalidad o no de una pena a perpetuidad, sino que lo que se busca es determinar un dato que necesitan conocer victimario y víctima (aunque por la previsión legislativa de los delitos reprimidos con pena a perpetuidad se presume que serán los familiares de la víctima quienes reclamen justicia, *cfr. arts. 8.1 y 25 de la CADH*, entre otros); ellos, en primer término, como así también la sociedad en su conjunto.

Esto último toda vez que, la entidad de los delitos que llevan a que una persona sea juzgada y condenada a perpetuidad son los que involucran los intereses más sensibles y que por tanto comprometen a la comunidad.

La desconfianza en las instituciones nacionales, particularmente en lo que respecta al sistema de justicia, tiene que ver con el modo en cómo se resuelven las actuaciones que ante los estrados judiciales son abordadas y resueltas.

Lo acontecido como consecuencia del femicidio de Ursula<sup>6</sup>, por citar un ejemplo reciente (febrero de 2021), lleva a necesitar reforzar los compromisos que en la materia deben asumir los que se encuentran de un lado del mostrador. Esto es: los operadores del sistema de justicia.

Así, la falta de claridad sobre un aspecto tan trascendental, debería ser revertida; toda vez que, a lo consignado precedentemente debe adicionársele un aspecto más que tiene que ver con la igualdad; o, mejor expresado, con la desigualdad que esta incertidumbre genera.

Se profundizará sobre este aspecto, para lo cual bastará con destacar que si los señores legisladores nacionales no brindan una respuesta unívoca sobre este punto (cuándo vence la perpetua) quedará ampliado el margen de arbitrariedad de los señores jueces; lo que debe siempre evitarse, *cfr. art. 1° de la CN*.

De modo entonces que, esa arbitrariedad, la que institucionalmente se convalida oblicuamente, conlleva a una severa lesión al principio de igualdad (*cfr. art. 16 de la CN*, robustecido por el Bloque de Constitucionalidad imperante desde 1994, *cfr. art. 75 inciso 22 de la carta magna*), toda vez que dependiendo ante quién se requiera la

---

<sup>6</sup> Link de la noticia periodística que, en cierta forma, grafica lo expuesto: [https://www.clarin.com/sociedad/femicidio-ursula-justicia-hizo-descargo-titular-area-genero-rojas\\_0\\_8gSZzzYI-.html](https://www.clarin.com/sociedad/femicidio-ursula-justicia-hizo-descargo-titular-area-genero-rojas_0_8gSZzzYI-.html) último acceso marzo 2021.

determinación de la pena en cuanto a su fin (no a su finalidad, sino al cuándo vence), es que las consecuencias (desde lo cuantitativo), podrán ser muy disímiles.

Frente al escenario descrito y, de allí lo grave del asunto, es que habrán hechos ilícitos que en relación a determinados sujetos merecerán un reproche penal que dure en el tiempo de la condenación y de su cumplimiento en más o en menos según el juez que resuelva y por cómo resuelva al momento de efectuar el cómputo de pena. Lo cual en modo alguno podría continuar siendo convalidado por las autoridades judiciales y legislativas de este país.

Las personas imputadas/condenas a esta especie de pena (prisión o reclusión), a perpetuidad (clasificación en cuanto al tiempo de duración); como así también las víctimas (si es que aún se encuentran con vida, lo que en general no sucede con los delitos por los que se imponen perpetuas); los familiares de las víctimas y la sociedad en general, necesitan y por ende reclaman saber cuándo fenecen las penas perpetuas de y en la Nación.

Es cierto que los señores legisladores nacionales no han tenido al menos en el último período un reclamo expreso en torno a este tema.

Ahora bien, que ello sea cierto no implica que no deban estar atentos a lo que sucede en los expedientes judiciales.

En el mismo sentido cabe indicar que todos los jueces -en general- resuelvan del mismo modo: posponiendo la controversia; esto es “pateando hacia adelante” (como suele decirse en la jerga tribunalicia), no parecería un argumento razonable y, qué mejor ejemplo de ello que el caso de Robledo Puch (aunque en un sentido la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires le intentó dar un coto a esta situación de incertidumbre<sup>7</sup>); mas ello no implica que no deban los señores magistrados “tomar cartas” en el asunto.

---

<sup>7</sup> Sentencia resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el 31 de agosto de 2016, en el marco de la causa P. 126.107, caratulada "Robledo Puch, Carlos Eduardo. Recurso de casación" y su acumulada P. 126.174, "Robledo Puch, Carlos Eduardo. Su presentación. Actuaciones remitidas por la C.S.J.N."

Concretamente, allí los señores Ministros, entre otros aspectos (en el voto del Dr. Soria, al que adhirieron los Doctores Kogan, Negri y Pettigiani) expusieron que "...Obsérvese que la pena a perpetuidad no es 'para siempre', en tanto el propio código establece en el art. 13 las condiciones para la libertad condicional y la ley de ejecución penal también permite el ingreso del condenado bajo tal modalidad al régimen de progresividad, permitiendo su preparación para la recuperación de la libertad..."

Asimismo, en dicha ocasión agregaron que "...El agotamiento de la pena que hasta ahora no podía ser determinado porque una de sus variables: la condición del acceso del interno a la libertad condicional de la pena principal para que pudiese comenzar a computarse la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, no estaba afirmada, pone la situación de Carlos Eduardo Robledo Puch en una hipótesis de mayor certidumbre sobre su eventual egreso (...) vi. Con todo, más allá de lo que corresponda decidir

Es preciso indicar que los agravios que suelen articularse en esta dirección no deberían ser estimados como dogmáticos, conjeturales o hipotéticos sino que revisten de extrema actualidad, que hace imperiosa la necesidad de proceder a su tratamiento.

Ello así, atento la necesidad de certeza que debe reinar en cualquier pronunciamiento jurisdiccional y más aún ante la imposición de una pena privativa de la libertad e inclusive de la entidad como la analizada en donde pesará sobre el condenado la mayor reprochabilidad que, precisamente, pueda recaer sobre un sujeto condenado en el país.

Es decir, se alude aquí al mayor grado de cuantía penal que el poder punitivo estatal tiene habilitado aplicar en el marco de un proceso penal, porque resulta ser el máximo grado de reproche habilitado en y por el Código Penal argentino.

En efecto, de la compulsa de expedientes de este tenor puede extraerse que en cierta forma los magistrados con su “obrar”, por el modo de responder ante reclamos de esta naturaleza, convalidan de manera implícita una laguna normativa que razonablemente no podría ser convalidada (*cf. arts. 1º, 5, 18, 19, 28, 31, 75 inciso 22 de la CN*).

Seguidamente, se justificará tal afirmación. Para ello bastará indicar que como se viniera exponiendo en los párrafos que anteceden, si el legislador nacional (si pudiera ser estimado como una voz única, aunque bien se sabe se encuentra conformado por una pluralidad diversa de voces), omitió reglamentar en concreto -es decir: expresamente- la extensión de la pena a prisión o reclusión perpetua (su duración); en el ejercicio del control de constitucionalidad al que los jueces en todas las instancias y en todos los casos están llamados a ejercer (conforme el control difuso de constitucionalidad imperante en la República, *art. 116 de la CN*, en cuanto alude a: “todas las causas”), es que debiera someter al escrutinio estricto dicha normativa y satisfacer de esa manera el recaudo de certeza necesario.

---

a los jueces de la causa sobre el reclamo de determinación del agotamiento de la condena que pesa sobre el encartado (arts. 500 y 513, C.P.P. según corresponda), a partir de los parámetros aquí discernidos, frente al tiempo que lleva detenido, corresponde propender a la paulatina y controlada inclusión del interno en la etapa siguiente al sistema de ejecución de la pena que viene cumpliendo. El régimen de prueba permitirá la progresión de su situación carcelaria en un ámbito ‘cerrado’ a otro menos riguroso que lo va ya preparando para la vida en libertad. Nótese que previo al estadio reclamado (art. 53, C.P.), la ley de ejecución penal prevé situaciones de diversa intensidad: establecimiento abierto, de autodisciplina o autogestión, incluso para los condenados a penas perpetuas con la accesoria del art. 52 del Código Penal, habilita, bajo determinados recaudos, a salidas transitorias o régimen de semilibertad. Todo este anclaje normativo, que posibilita la colocación de la situación del interno ante la expectativa concreta de acceso a un estatus de creciente libertad, en tanto sea actuado con la prudencia que el caso reclama y en su justa dimensión, no debe ser menospreciado (...) En tal sentido cobran también especial vigor las disposiciones en materia de asistencia social que el propio régimen de ejecución penal prevé (v.gr.: arts. 29, 172/174 de la ley 24.660, entre otros)...”.

Al respecto cabe aclarar que con esta interpretación no se busca propender al cuestionado gobierno de los jueces ni otorgarle mayores facultades de las que les corresponden; sino que, ante el cuadro de indiferencia que sobre este punto oblicuamente se advierte, en donde va de suyo -como se expusiera también párrafos atrás- la laguna legislativa constatada habilita un mayor margen de discreción en los magistrados y es por eso que se insiste en la dirección trazada. Ello así, en pos de robustecer el Sistema Republicano de Gobierno imperante en Argentina, donde los llamados pesos y contrapesos tengan entidad sustancial y real, sin transformarse en una mera expresión de deseos lo dispuesto por el *art. 1° de la CN*.

Es decir, donde los jueces efectúen el respectivo control de constitucionalidad de normas como la aquí oblicuamente cuestionada en cuanto a su indeterminación.

En efecto, quizás algunos puedan decir que no se está ante una laguna jurídica sino ante normas vagas por su indeterminación. Mas sea cual fuere la clasificación que al respecto se brinde, la zona de penumbra ante la que se encuentra quien pretende conocer el límite cuantitativo de una pena perpetua en Argentina hace que se cuestione lo previsto en y por disposiciones como la que mayormente es aplicada en la práctica laboral; esto es, en el *art. 80 del CP*, en cuanto a la individualización de una pena vaga e indeterminada, la pena de prisión o reclusión perpetua sobre la que, como se pusiera en evidencia se desconoce a cuánto equivale.

Así, se estima que la mejor medida que en torno a ello debería darse sería a través de una reforma legislativa que, como consecuencia de un debate fundado (conforme lo ordena la Constitución Nacional), los representantes del pueblo de cada una de las Provincias y los representantes de cada una de éstas (Diputados y Senadores Nacionales, respectivamente), puedan concretizar en una norma de la parte general (esto es: del Libro Primero del Código Penal), la específica duración de las penas perpetuas en el país.

Tal es así que, el cuadro descripto, debería revertirse de ese modo.

Ahora bien, hasta tanto ello suceda, cabe indicar que correspondería (o, al menos ello es lo que resultaría aconsejable), que los señores jueces exhortasen a los miembros del Poder Legislativo Nacional a proceder en esa dirección. Ello, en primer término y, en el caso concreto, a resolver el litigio planteado sin posponer la resolución del “caso” (su caso), para un estadio ulterior del proceso.

Esto último en razón de lo que habitualmente acontece ante esta clase de reclamos en donde se recurre, como respuesta, a la referencia de lo que sucede en la mayoría de los



expedientes; pues no se requiere un dato estadístico sino la determinación de cuánto duran las penas perpetuas y, particularmente, de la pena perpetua que a ese imputado/condenando se le impone.

Así, aunque siempre se resuelva de un mismo modo ello no puede seguir siendo convalidado. Revertir la incertidumbre hasta aquí reinante es lo que en cada caso puntual debe buscarse.

En este sentido, tal como habitualmente los señores jueces lo esgrimen para así resolver, en cuanto a la referencia a la libertad condicional -a la que se supedita la cuestión del fin de la perpetua, aludiendo a los 35 años como parámetro *cfr. art. 13 del CP*<sup>8</sup>- como derecho (o mal llamado “beneficio” de libertad condicional), es que aquella -la condicional- puede o no otorgarse al imputado/condenado.

Como se sabe, no todos los condenados en la ejecución de la pena privativa de la libertad acceden a la libertad condicional. Basta por ejemplo enunciar la expresa limitación establecida ante quienes con un altísimo grado de probabilidad no gozarán de aquella por resultar reincidentes (claro está de convalidarse en su momento la constitucionalidad del *art. 14 del CP*<sup>9</sup> que veda a los reincidentes el acceso a la libertad condicional); por citar un ejemplo de ello.

Por tanto, frente a lo reseñado, en relación al habitual argumento que los señores magistrados esgrimen al ser interrogados sobre cuándo vence una pena perpetua, corresponde indicar que las consideraciones expuestas a lo largo de estas páginas, habilitan asimismo a insistir en la dirección trazada.

A mayor abundamiento y en línea con lo anterior cabe adicionar lo siguiente. Esto es que, el vencimiento de la pena perpetua, la determinación de aquello, esté sujeto al otorgamiento de la libertad condicional; cuando dicha concesión representa un evento que puede nunca ocurrir (conforme lo manifestado precedentemente, tal como la práctica tribunalicia lo evidencia y la situación carcelaria lo demuestra en los hechos, con su superpoblación); así, se advierte entonces que -en base a ello- puede prologarse, *al infinito*, la situación de incertidumbre sobre la duración de las perpetuas que, por tal

---

<sup>8</sup> Artículo 13 del CP: “...El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones: ...”

<sup>9</sup> Artículo 14 del CP: “...La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: ...”.

motivo se convierten (las perpetuas), en los hechos y literalmente en penas fijadas “para siempre”.

Sobre esta cuestión cabe indicar además que, la necesidad de resguardar, entre otras, la intangibilidad de la persona humana, permite estimar a este cuadro de incertidumbre como una especie de tormento vedado por la *Constitución Nacional*, *cfr. art. 18* como así también de conformidad con el Bloque de Constitucional imperante en el país, robustecido desde 1994 (*art. 75 inciso 22 de la carta magna*). Esto último, en línea con el fin resocializador que toda pena debiera tener en su caso (*cfr. arts. 1° de la ley 24.660, 5.6 de la CADH y 10.3 PIDCyP*, entre otros).

Precisamente, suele decirse que las perpetuas son, en el ordenamiento jurídico argentino, penas indeterminadas; afirmación que se sostiene desde que la perpetua es perpetua. Es decir, desde siempre (al menos “el siempre” que debe estimarse desde 1921). Pero, nuevamente, decir que así fueron siempre: indeterminadas, como argumento para contestar lo reclamado, parecería poco razonable.

En este orden de ideas vale resaltar que el Poder Judicial es muy criticado por sus prácticas y dentro de esta institución muchas veces se escucha (ante alguna crítica sobre sus prácticas) que lo cuestionado “siempre se hizo así”.

Frente a ello, cabe indicar que la necesidad de cambio y los beneficios de los cambios, no sólo son buenos para el ser humano sino que para la humanidad en su conjunto, más aún cuando lo que se viene haciendo no es bien aceptado.

Justamente, aquí lo que se cuestiona es una práctica. La práctica de las autoridades jurisdiccionales que cuando resuelven lo hacen de un modo arbitrario (conforme doctrina de arbitrariedad de sentencias de la CSJN<sup>10</sup>).

En esta línea argumental cabe tener presente el dilema legislativo que ostenta el tema tratado y, en este sentido, el mandato de certeza para todas las penas de prisión, inclusive las perpetuas (*cfr. arts. 18 y 19 de la CN*), lo cual ha llevado a que se argumentara en esa dirección, tal como precedentemente se hiciera; por cuanto, la

---

<sup>10</sup> MANILI, Pablo Luis en “Manual de Derecho Constitucional. Cuadros Sinópticos”, *ob. cit.*, páginas 389/390, al respecto referenció que: “...En 1909, en la causa *Rey c/Rocha*, la Corte creó una doctrina que en un comienzo parecía excepcional, pero luego generó una enorme sobrecarga de trabajo para el tribunal, que la propia Corte nunca pudo (o nunca se propuso) controlar o, al menos, racionalizar. En ese fallo sostuvo (*obiter dictum*) que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de toda apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes (...) Durante los siguientes treinta años, la doctrina permaneció adormecida y recién volvió a aplicarse en forma expresa en 1939, pero de allí en adelante, su aplicación fue moneda corriente, y el recurso extraordinario por sentencia arbitraria insume en la actualidad un alto porcentaje del trabajo de la Corte Suprema...”.

sociedad argentina y más aún las personas involucradas en el proceso, tienen derecho a que la ley o bien una decisión jurisdiccional (ante la omisión legislativa que hasta el presente en este punto se advierte), establezcan cuánto duran las penas perpetuas en Argentina.

Ello así, para saber, ni más ni menos, cuándo finaliza la sanción fijada en relación a un delito reprimido con la más severa pena prevista en el ordenamiento jurídico nacional.

En base a lo cual se insiste en esta ocasión con lo requerido: la determinación de la fecha en la que certeramente vence una pena de prisión o reclusión perpetua lo cual es un aspecto sustancial a dilucidarse para, a todo evento, controlar la validez de las penas fijadas; atento la imposibilidad de la existencia de penas perpetuas, indeterminadas y para siempre (*arts. 1º, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la CN; 1 de la Convención contra la Tortura, 5.6 de la CADH; 10.3 del PIDCyP, 1º de la ley 24.660 y 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, entre otras*).

Pues, ante la determinación de una pena y su cómputo, obviamente, el proceso de imposición y determinación de la sanción, no puede dejar de valorar y consecuentemente menoscabar la *proporcionalidad, humanidad y razonabilidad que toda pena debe resguardar*.

De modo entonces que lo que debe siempre evitarse, desde la individualización en el Código Penal al regular las escalas penales y/o las penas fijas (como las perpetuas); como así también ulteriormente en sede judicial (al establecer la sanción), es que las penas no terminen siendo arbitrarias. Ello así, en línea con los *principios de culpabilidad y legalidad* (de allí la mención, entre otros, de los *arts. 18 y 19 de la CN*).

Por lo demás, y aunque parezca evidente destacarlo en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho, ni siquiera quien cometa el delito más aberrante que pudiera imaginarse, puede ser privado del derecho a la libertad en forma arbitraria.

De modo entonces que, el no poder individualizar la pena y/o conocer, como se dijera anteriormente, de manera indubitable y certera el monto de la perpetua, al desconocerse cuántos años representa una pena de tal entidad es un aspecto que merece el reproche que a lo largo de estas páginas se desarrolla.

Por otra parte, aunque obviamente vinculado con lo abordado y con el objetivo de clarificar lo expuesto es que se procederá a indicar un argumento adicional que permitirá reforzar la razonabilidad de lo expuesto. Esto es de la procedencia de lo implícitamente requerido en orden a conocer en general (y luego en cada causa en concreto), cuándo fenecen las penas perpetuas impuestas en Argentina.

Efectivamente, circunscripto a la legislación de una Provincia, es que se expondrá el fundamento adicional que, al menos en Buenos Aires, habilitaría a requerir lo precedentemente consignado; sin perjuicio de reconocer que en similar sentido se regulan los digestos normativos procesales de las restantes Provincias (*cf. arts. 1, 5, 75 inciso 12, 121, 123 y 126 de la CN*).

Tal es así que sobre la legislación adjetiva de la provincia de Buenos Aires, aunque en líneas generales en relación a cualquier legislación, en donde bien se sabe que en materia interpretativa cuando el legislador no distingue no se debe distinguir; y en el caso puntual del cómputo de pena, expresamente se destaca en el *art. 500 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires*, que “...El Juez o Tribunal que haya dictado el veredicto y sentencia, hará practicar por Secretaría el cómputo de pena, fijando la *fecha* de vencimiento o su monto...***El cómputo deberá encontrarse fundado, con la expresa indicación de la fecha de detención y libertad,*** según correspondiere...”, siendo que los destacados no se encuentran en la versión original del Código Procesal Penal de la Provincia.

Precisamente, tales destacados se han efectuado con el objetivo de demostrar, a través de aquellos que allí, primeramente, se alude a la fecha; siendo que, al respecto, según la Real Academia Española (RAE) entre las acepciones mediante las cuales se la define y determina su alcance, se consigna en el orden tercero que la palabra fecha debe ser entendida como “...Día completo o día determinado...”.

Por tanto, este último argumento es el que permite evidenciar de manera clara e indubitable (al menos en la provincia de Buenos Aires, se insiste, conforme la referencia legislativa tomada en esta ocasión) que, a contrario, la falta de claridad que desde los orígenes de la legislación penal son cuestionados en ese sentido permanecen incólumes. Ello así, particularmente, cuando al menos el legislador provincial expresamente indicó no sólo quién, cómo y cuándo tiene que hacer el cómputo de pena sino que determinó también expresamente el contenido de aquel. Es decir, reconoció de algún modo la necesidad de brindar certeza sobre esos puntos.

Entonces, al realizarse un cómputo de pena en Buenos Aires (en la Provincia) y para que éste sea válido se debe fijar una “fecha”, no una oportunidad u ocasión, tal como aluden los señores jueces cuando resuelven haciendo referencia al momento en que el condenado se encontrará en condiciones de acceder a la libertad condicional, atento el argumento que aquí fuera referenciado y cuestionado.

Es más, el legislador provincial no sólo consignó ello sino que aclaró la cuestión al indicar que, a su vez, expresamente también debe constar la “fecha de libertad”, según correspondiera.

Aspecto este último que, no podría darse en los casos de penas perpetuas, conforme se evidencia de lo narrado, atento el cuadro de incertidumbre reinante al respecto en base a lo cual resulta imperioso que, por vía legislativa o judicial, se revierta ello a los fines de poder conocer certera e indubitadamente cuánto y hasta cuándo duran las penas perpetuas en el país.

De esta manera, si en el ordenamiento jurídico argentino se reconoce que las penas, pese a su calificación de perpetuas, tienen o deben tener una duración determinada; teniendo en consideración que el Estatuto de Roma ratificado por el país mediante la *ley 26200* (el cual posee jerarquía sobre la legislación interna e infraconstitucional, *cfr. art. 75 inciso 22 de la CN*), en cuanto impone como máximo de pena para los delitos de genocidio y la violación reiterada e indiscriminada a los Derechos Humanos, la pena de 30 años; es que si ello fuere así, entonces, podría estimarse a ese plazo -en su caso- como un plazo máximo.

Esto último, tal como habitualmente se alude a los fines de consagrar un monto determinado, concreto, cognoscible por las propias partes del proceso y por la sociedad toda, respetuoso del *principio de legalidad*; y que, de no ser estimado ello como razonable así se lo declare expresamente a los fines de clausurar la discusión que en tal sentido se plantea al cuestionar la duración de la perpetua en función de aquel parámetro (los señalados 30 años).

Una interpretación que se efectuara en esa dirección o al menos en alguno que no pervierta los *principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de las penas*, como así también al *principio pro homine*, como pauta interpretativa que debería regir supuestos como el mencionado (*cfr. art. 29 de la CADH*), es lo que debe buscarse.

Se insiste bien sea por vía legislativa o judicial; prioritariamente, en ese orden, atento el *principio de legalidad* que ante la relativa indeterminación de las perpetuas exige (junto con la tipificación de cada ilícito penal del ordenamiento jurídico), la determinación de la sanción de manera escrita, cierta, precisa y previa.

Esto último claro está, por cuanto aquí ya se sentara opinión sobre el menosprecio a la igualdad que ocasiona la falta de respuesta legislativa, uniforme, para toda la República. De modo que lo mayormente ponderable sería que la legislación penal fuera reformada, a los fines de expresar lo concerniente a la duración de la perpetua en forma igualitaria.

En esta línea argumental, vale recordar que es cierto que fue a través de la *ley 26200* que el Estatuto de Roma “ingresó” al derecho interno<sup>11</sup>. Lo hizo -conforme *art. 2<sup>12</sup>*- en relación al sistema penal allí previsto; y, claro está, en relación a los delitos por los cuales la Corte Penal Internacional resulta competente. Mas, del Preámbulo del Estatuto se desprende que allí se está regulando en torno a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional; por ello y atento la jerarquía que al Estatuto de Roma debe asignársele, es que una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico nacional, lleva a reforzar lo expuesto (*cf. arts. 27, 28, 31, 75 inciso 22, 116 y concordantes de la CN*).

Esto es, eventualmente, de considerar a los 30 años de prisión como tope que pudiera estimarse en su caso, en relación a las penas para delitos reprimidos en el derecho interno (no crímenes, conforme la clasificación bipartita adoptada en la República); y así destacar la regulación que en tal sentido allí se establece en cuanto -por ejemplo- el *artículo 77 de dicho Estatuto*, sobre las penas aplicables que allí se prevé, determina

<sup>11</sup> Tal como por ejemplo lo señaló el Sr. Juez Dr. Ricardo Maidana en el marco de la causa N° 102.406 caratulada “M., N. F. S/ RECURSO DE CASACIÓN” de trámite ante la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires y que fuera resuelta con fecha 18 de febrero de 2021; en donde el mencionado magistrado destacó que “...En razón de ello el Congreso sancionó la ley 26.200, que incorpora el aludido Estatuto al derecho interno, aunque determinando en su artículo segundo que su aplicación se ciñe a los delitos ante los cuales la Corte Penal Internacional es competente –genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra o de agresión- distintos, pues, a los de esta causa (...) Sin perjuicio de lo expuesto, analizada la normativa del Estatuto en relación a la graduación de la pena y su máximo posible, se advierte también, que su artículo 12 estipula que dicha graduación “...en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación”. Es decir, el máximo de la pena aplicable queda supeditado a la existencia de penas mayores en el ordenamiento jurídico interno, lo que confirma la remisión de la ley que regula internamente el Estatuto al Código Penal argentino. Dicha remisión se vuelve a confirmar en la última parte del mencionado artículo cuando establece que además de aplicarse el artículo 78 del Estatuto de Roma en relación a la mensuración, se aplicará el artículo 41 del Código Penal (...) A mayor abundamiento, frente a la aseveración de que el Estatuto de Roma determina una pena máxima de 30 años, cabe mencionar que su artículo 70 habilita la reclusión a perpetuidad cuando el caso así lo amerite por la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, lo que impide tildar de contrarias al mismo las sanciones impuestas en autos (...) De todos modos, la propuesta de aplicación de ese tratado ofrece inconsistencias que empecen su receptación favorable, ya que estipula dos penas máximas sin fijar mínimos ni topes superiores para cada delito –como sí hace nuestro Código Penal–. Al estar los tipos penales regulados por un lado y aparte las referidas penas máximas en otros artículos, el principio de legalidad que exige la determinación de la sanción de manera cierta y precisa para cada ilícito penal en particular resulta afectado, lo que conduce igualmente al rechazo de la pretensión esgrimida sobre el tópico (Cfr. TCPBA, Sala VI, Causa n° 58.920, ‘Sánchez, Pablo Héctor y Klenk, Esteban Gabriel S/ Recurso de Casación,’ sentencia del 14 de marzo de 2016)...”.

<sup>12</sup> Ley 26200 de Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley N° 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con la Corte Penal Internacional. Sancionada: Diciembre 13 de 2006. “...ARTICULO 2º. El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente (...) Las conductas descriptas en los artículos 6º, 7º, 8º y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé (...) Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a ‘crímenes’ debe entenderse como ‘delitos’...”.

que "...1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años *que no exceda de 30 años*; o b) **La reclusión a perpetuidad** cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado..."; disposición normativa que debe ser leída en consonancia con lo dispuesto por el *art. 78* que, en cuanto a la imposición de la pena prevé "...1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (...) 3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. **La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77... "**

Sobre esta transcripción vale aclarar que los destacados no se encuentran en la versión original de la legislación y responden a que, lo consignado, podría complejizar la cuestión ya de por sí compleja por cuanto allí se distingue expresamente entre las penas que no excederán de 30 años y las perpetuas.

Penas que, obviamente, por esa distinción podrían resultar diferentes; y que, por tanto, en función de aquello y a contrario de lo habitualmente aludido, no deberían estimarse a las perpetuas con el tope de 30 años sino, por eso, en sentido opuesto. Se insiste, conforme esa distinción.

Mientras que, el *artículo 110*, en cuanto al examen de una reducción de la pena dispone que "...1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte. 2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso. 3. Cuando el recluso haya cumplido **las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua**, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse...".

Es decir, aunque el Estatuto reconoce la posibilidad de imponer penas a perpetuidad, éstas asimismo prevén una posibilidad de reducción en un tope temporal de 25 años; por eso es que si en su caso se estimase a tal instrumento como pauta de referencia interpretativa, como límite cuantitativo de la duración de la perpetua, debe tenerse en

consideración el texto completo y las consecuencias que dicha remisión pudiera conllevar de estimarse así aplicable.

Por ejemplo, en torno a ello, que 2/3 partes de la condena no pudieran ser más que 25 años de prisión y en base a ese monto calcular los 3/3. Es decir, que la perpetua fuera equivalente a 25 años más el tercio restante (12,5). Esto es que la pena perpetua, en un monto determinado, fuera igual 37 años y 6 meses.

En función de lo anterior es que además, se insiste, en la necesidad de fijarle a la pena fija -perpetua- un tope, un número certero de duración porque los argumentos que en una u otra dirección se esgrimen robustecen la zona de penumbra que a su respecto se advierte.

Pues, de continuar estimándose lo contrario que, en el sistema argentino, las perpetuas son penas indeterminadas o atemporales, se continuará contrariando la intangibilidad de la persona humana y la prohibición de toda especie de tormentos que consagra el *art. 18 de la Constitución Nacional*, negándose asimismo y como consecuencia directa de ello el pregonado fin o efecto resocializador que se le asigna a la pena (al menos el fin convencionalmente estatuido y reconocido, *cfr. arts. 5.6 de la CADH<sup>13</sup> y 10.3 del PIDCyP<sup>14</sup>, en función del art. 75 inciso 22 de la carta magna*), atento la previsibilidad que en ese sentido contribuiría para con el fin de la pena.

Esto es, para el condenado, en pos de reinsertarse socialmente, en su caso; y, también, como aquí tan fervientemente se destacara en torno al rol de la víctima y/o sus familiares, dada la necesidad de conocer cuándo el victimario se encontrará en condiciones temporales de acceder a la libertad por vencimiento de pena.

En definitiva, revertir el cuadro de incertidumbre referenciado a lo largo de estas páginas, es lo que ha motivado a desarrollar esta presentación e insistir en pos de ello; fundamentalmente y asimismo, por cuanto lo que se encuentre en juego es una típica cuestión federal, *cfr. arts. 1º, 5, 18, 28, 31, 33, 75 inc. 22º, 116, 117 y 118 de la CN; arts. 14, 15 y 16 de la ley 48 y doctrina emergente de los mismos*.

Ahora bien, como refuerzo de esto último y, a mayor abundamiento, para robustecer lo que por esta vía fuera postulado, adecuado resulta señalar que el tema aquí abordado podría ser estimado como un supuesto de gravedad institucional en los términos en los

---

<sup>13</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.6 "...Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...".

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3 "...El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica...".



que, desde hace tiempo, lo consignara la Corte Suprema de Justicia de Nación al pronunciarse en el caso “Jorge Antonio”<sup>15</sup>.

Pues, la gravedad institucional alegada responde a que no puede desconocerse “ese dato” sustancial. Dato que recae, ni más ni menos que, en una cuestión esencial como lo es el conocimiento certero e indubitable, tanto para el imputado como para la víctima y/o para los familiares de ésta (con más la sociedad en su conjunto), de saber cuándo vencen las penas perpetuas en Argentina.

### **3. Conclusión**

A modo de cierre vale indicar que, las cuestiones hasta aquí desarrolladas, los fundamentos aducidos en sustento de aquellas, permiten demostrar que se está en presencia de una cuestión federal suficiente que ante un caso contencioso habilitaría la competencia de los superiores tribunales de justicia provinciales (cfr. CSJN, Fallos 308:490 “Strada”, Fallos 311:2478 “Di Mascio”, entre otros) y, ulteriormente, de la Corte Suprema de Justicia de Nación (cfr. arts. 116 y 117 de la CN, ley 48, entre otros). Ello así, sin perjuicio de recordar que, primordialmente, la solución debería darse desde la legislación. Esto es, mediante la determinación, de cuándo vencen las penas perpetuas, de modo unitario e igualitario. Por ende, en el Código Penal de la Nación Argentina; pues, cfr. art. 75 inciso 12 de la CN, en materia de codificación resultó ser la Nación una “República unitaria”, aunque cueste así reconocerlo y describirlo.

Frente a lo expuesto y, hasta tanto ello suceda, quedará en la órbita del Poder Judicial y los integrantes de éste, proceder en tal sentido. Es decir, en los casos que le son traídos, resolverlo y asimismo exhortar al Poder Legislativo Nacional a que adecúe la legislación interna en la dirección indicada.

Esto último enmarcado en el constitucionalismo dialógico sobre el cual tanto se pregona, a los fines de fortalecer la forma republicana de gobierno imperante en el país, cfr. art. 1° de la CN.

En este orden expositivo vale indicar la relevancia de la cuestión planteada que, debiera obtener respuesta por parte de las máximas autoridades jurisdiccionales provinciales y nacionales, toda vez que la cuestión federal que se somete a conocimiento de los jueces cuando se plantea un caso de este tipo merece ser debatida y consecuentemente resuelta por cuanto aquella (la cuestión federal), se vincula de manera estrecha (esto es: directa e

---

<sup>15</sup> CSJN, 28/10/1960, “Antonio, Jorge s/ interdicción”, Fallos: 248:189.

inmediata) con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación suele resultar indispensable para la decisión del caso (CSJN, Fallos 268:247; Fallos 275:551; Fallos 294:376; entre otros).

En función de lo cual cabe destacar la imperiosa necesidad de conocer cuándo fenece la pena de prisión o reclusión perpetua en la República atento el avasallamiento de garantías constitucional y convencionalmente consagradas como lo son aquellas a las que habitualmente se aluden (al abordar este problema), en tanto hacen al *principio de culpabilidad, legalidad, razonabilidad, humanidad y proporcionalidad de la pena, la intangibilidad de la persona, la prohibición de aplicar tormentos, el fin resocializador de la pena, el principio pro homine, la seguridad jurídica* como principio fundamental del derecho constitucional; entre otros y fundamentalmente (*arts. 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la CN*).

Argumentos todos que llevan a estimar a la indeterminación, en relación al “cuándo” vence la pena a perpetuidad, como a una indeterminación que lesiona la seguridad jurídica y por ende también a la necesidad de afianzar la justicia como objetivos constitucionalmente consagrados desde 1853/1860.

En definitiva, puede afirmarse entonces que después de un siglo de vigencia del Código Penal, perpetuar esta indeterminación, no resulta razonable.

Así, revertir la incertidumbre reinante, por alguna de las vías mencionadas: judicial y/o legislativa (aunque prioritariamente, a través de esta última), es o debería ser la solución; pues, frente a esa indeterminación es que se ha procedido a escribir en esta ocasión, para que lo perpetuo de la perpetua ya no sea -precisamente- su indeterminación.

Firmado: Verónica Bilczyk.